

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-290/2012.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y MARCELO LUIS
EBRARD CASAUBÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA.

México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación cuyo número de expediente se identifica al rubro, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil doce, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado con el número CG354/2012, relativo al procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012 y

R E S U L T A N D O :

Antecedentes. La demanda y el resto de las constancias de autos permiten conocer al respecto lo siguiente:

I. Denuncia. El dos de mayo de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto, una denuncia contra Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que considera contravienen violaciones a la normativa electoral federal, consistente en la publicación de la nota en el periódico “Reforma”, el veintidós de abril pasado, intitulada “*Perfilan completar el Anillo Periférico*”, el cual bajo su concepto constituye propaganda gubernamental que publicita obras y logros de la administración pública del gobierno del Distrito Federal, así como la presunta utilización de recursos públicos para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

II. Integración de expediente. El día señalado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja y dictó acuerdo en el que ordenó formar el expediente SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012.

III. Resolución impugnada. Una vez concluida la tramitación de la denuncia, el treinta y uno de mayo posterior, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se emitió el acuerdo CG354/2012 relativo a la resolución del procedimiento especial sancionador mencionado.

IV. Recurso de apelación. El cuatro de junio de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, interpuso recurso de

apelación a fin de controvertir el acuerdo precisado en el párrafo anterior.

V. Escritos de terceros interesados. a) El ocho de junio de dos mil doce, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito en el que solicitó se tenga a su mandante como tercero interesado en el asunto; b) En esa misma fecha, León Javier Martínez Sánchez, Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, en representación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, compareció a presentarse en la misma calidad.

VI. Trámite al recurso de apelación. El ocho de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio SCG/5253/2012 suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el que remitió a este órgano jurisdiccional, entre otros documentos, el original de la demanda, informe circunstanciado y demás documentación relativa a la sustanciación del medio de impugnación, así como los escritos de quienes comparecieron como terceros interesados.

VII. Turno. El día señalado, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-RAP-290/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, lo que cumplimentó el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante oficio TEPJF-SGA-4527/12.

VIII. Radicación y Admisión. El Magistrado Instructor tuvo por radicado en la ponencia a su cargo el recurso de apelación, lo admitió a trámite y al no existir diligencias pendientes de desahogo, declaró **cerrada la instrucción**, por lo que los autos quedaron en estado de resolución, la que se emite conforme a los razonamientos siguientes.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40 apartado 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. El Partido de la Revolución Democrática, al comparecer como tercero interesado, manifestó que el medio de impugnación se debe desechar, ya que se actualiza la causa de improcedencia de notoria frivolidad del recurso de apelación.

Al efecto, tal causal de improcedencia es **infundada**, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando, a juicio de esta Sala Superior, sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En el caso concreto, de la lectura de la demanda del recurso de apelación, se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, dado que el recurrente señala hechos y conceptos de agravio específicos, con el propósito de que este órgano jurisdiccional electoral federal revoque la resolución controvertida, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En ese tenor, el partido político impetrante argumenta, en esencia, que al resolver la responsable, omitió analizar exhaustivamente la responsabilidad indirecta de Marcelo Luis Ebrard Casaubón y del Partido de la Revolución Democrática,

toda vez que, contrariamente a lo sostenido, en su concepto, sí se actualiza dicha responsabilidad, porque se difundió propaganda gubernamental y hubo utilización de recursos públicos en la nota periodística “Reforma”, intitulado “*Perfilan completar el Anillo Periférico*”, el veintidós de abril pasado, en el que se alude a obras y logros de gobierno del Distrito Federal, los que a su juicio influye en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo expuesto en el párrafo anterior, denota que el partido político actor, propone en su demanda argumentos para tratar de demostrar la ilegalidad de la resolución, ya que desde su óptica hay elementos para acreditar la responsabilidad indirecta de Marcelo Luis Ebrard Casaubón y del partido político denunciado, aspectos que serán motivo de análisis, en el fondo de la controversia, esto es, del escrutinio jurisdiccional y estudio que realice esta Sala Superior de la resolución mediante su confrontación con los argumentos planteados por el partido político actor.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Los artículos 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los señalados requisitos, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, órgano encargado de recibir los medios de impugnación contra actos o

resoluciones del Consejo General del propio instituto, de acuerdo con los artículos 120 apartado 1, inciso f) y 125 apartado 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, en dicho escrito se señala el nombre del partido recurrente y de quien lo representa; domicilio para recibir notificaciones, identifica la resolución recurrida y la autoridad responsable, relata los hechos y agravios que según el apelante causa dicho acuerdo a su representado y asienta nombre y firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El recurso de apelación se debe considerar interpuesto oportunamente, toda vez que la resolución combatida se dictó en sesión extraordinaria de treinta y uno de mayo de dos mil doce y la demanda se presentó el cuatro de junio siguiente, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la emisión de dicha determinación.

c) Legitimación y personería. El recurso de apelación lo interpone un partido político nacional registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su representante propietario acreditado ante la propia autoridad electoral administrativa, Rogelio Carbajal Tejeda.

d) Definitividad. El acuerdo impugnado dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es un acto definitivo, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación a interponer en su contra, en virtud del

que pueda ser modificado o revocado, lo que colma el requisito de procedencia analizado.

e) Interés jurídico. El Partido Acción Nacional promueve el recurso de apelación, a fin de impugnar el Acuerdo CG354/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de mayo de dos mil doce, mediante el que resolvió como infundado el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012, relativo a la denuncia que presentó en contra de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que consideró podrían constituir infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que se acredita el requisito analizado.

CUARTO. Tercero interesado. El Partido de la Revolución Democrática debe tenerse como tercero interesado en el asunto, de conformidad con el artículo 17, párrafo 4, inciso e), y párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual manera, debe considerarse a Marcelo Ebrard Casaubón, compareciendo con tal carácter, dado que al juicio acudió en su representación Javier Martínez Sánchez, Director de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal.

Manifiestan que como pretensión fundamental que se debe confirmar el acto impugnado, tal y como se pronunció por

la responsable, lo que denota la incompatibilidad con el interés jurídico del impetrante del juicio, por lo que resulta inconcuso, que deben considerarse en la calidad ya referida.

QUINTO. La resolución impugnada es en lo que interesa, del tenor siguiente:

“... ”

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

SEXTO. En ese sentido, el hecho denunciado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que será materia del presente procedimiento, se relaciona con la publicación de una nota en el diario “Reforma”, intitulada “**Perfilan completar el Anillo Periférico**”, la cual bajo el concepto del impetrante constituye propaganda gubernamental que publicita logros y obras de gobierno de la administración pública del Distrito Federal en un periodo prohibido, es decir, durante el desarrollo de las campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, así como la presunta infracción al principio de imparcialidad con motivo de la utilización de recursos públicos para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, atribuibles al C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y la presunta falta a su deber de cuidado por parte del Partido de la Revolución Democrática por los hechos que le son imputados al Jefe de Gobierno antes referido; lo que a consideración del quejoso vulnera lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, numeral 1, inciso a), 342 numeral 1, inciso a); 347 numeral 1, inciso c) y e); 367; 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del *ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS*

SUP-RAP-290/2012.

MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN” identificado con la clave **CG75/2012** y “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011, identificado con la clave **CG247/2011**.

En esta tesitura, el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su escrito inicial de queja hizo valer lo siguiente:

- Que con fecha veintidós de abril fue publicada en el periódico “Reforma” la nota intitulada “*Perfilan completar el Anillo Periférico*”, en la que se hace difusión de obra pública y logros del Gobierno del Distrito Federal en diversas zonas de la Ciudad de México.
- Que en la publicación del desplegado denunciado existe la posible utilización de recursos públicos para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y la presunta violación a la libertad del sufragio.
- Que dichas obras se las atribuye el C. Alfredo Hernández, Director General de Obras del Gobierno capitalino al C. Marcelo Luis Ebrard Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Que el C. Sergio Aníbal Martínez, Director General de Planeación y Vialidad de la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, resalta los logros de la administración actual en el Distrito Federal.
- Que en dichos hechos al resaltarse la difusión de obra y acciones de Gobierno del Distrito Federal atenta los principios de la imparcialidad y equidad en la competencia electoral, lo que infringe la normatividad constitucional y legal en materia electoral.

Asimismo al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada en el actual sumario, manifestó lo siguiente:

- Que ratifica en todos sus términos el escrito de queja que presentó por diversas violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que ratifica todas y cada una de las pruebas que se acompañaron al escrito de denuncia.
- Que los hechos denunciados se acreditan con las probanzas que se aportaron con oportunidad.
- Que los actos reclamados violentan la equidad en la contienda electoral pues existe parcialidad e intromisión del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en el Proceso Electoral 2012, ya que se vincula en todo momento al Gobierno del Distrito Federal con el partido político del cual proviene y de sus candidatos a diferentes cargos.
- Que esta autoridad debe tomar en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente, el beneficio o impacto que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática con la difusión de la nota publicada en el periódico "Reforma".
- Que esta autoridad deberá declarar fundada la queja respecto de la conducta de los funcionarios públicos denunciados, ya que a través de la nota periodística se pretende obtener una posición de ventaja frente a los contendientes, al posicionarse de manera anticipada al Proceso Electoral Federal 2012, violando con ello el principio de equidad.

Asimismo, el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubon, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través de su representante Arianne Gisselle León Rivera, nombrada por el C. León Javier Martínez Sánchez, Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, en representación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, manifestó lo que se detalla a continuación:

- Que el Jefe de Gobierno no ordeno, ni solicitó la inserción de la nota periodística denunciada.
- Que en la denuncia materia del presente procedimiento no se acreditan los elementos que se le pretenden imputar.
- Que de conformidad con los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, así como de las pruebas

aportadas no se acredita responsabilidad alguna del Jefe de Gobierno del Distrito Federal ya que solo se evidencia la existencia de una nota periodística difundida en el ejercicio de la libertad periodística.

- Que la nota periodística publicada en el periódico "Reforma" relativa a la construcción de vialidades en el Distrito Federal no es propaganda gubernamental, ni política o electoral ya que no contiene ningún elemento de identificación con el Gobierno del Distrito Federal, ni con ningún Instituto Político.

- Que ni siquiera de manera indiciaria se advierte que la nota periodística denunciada constituya alguna especie de propaganda electoral, ni que se haya afectado el principio de equidad en la contienda o algún otro, máxime que como lo manifestó "Consorcio Interamericano de la Comunicación S.A. de C.V." (periódico Reforma), la nota denunciada fue elaborada bajo el amparo de los derechos de libertad de expresión e información.

Por su parte, el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó lo siguiente:

- Que el Partido de la Revolución Democrática no ordenó la publicación denunciada en el expediente en que se actúa.

- Que el Instituto Político que representa tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional, la organización de ciudadanos entre otros, por lo que no tiene nada que ver con la administración y los fines del Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, hace valer las siguientes defensas:

- Que en términos del artículo 15, numeral 2 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral el que afirma está obligado a probar, circunstancia que no aconteció, al no haber probado el quejoso, el vínculo existente entre el instituto político que representa y la administración del Gobierno del Distrito Federal.

- La aplicación del principio general del derecho "*Nullum crimen poena sine lege*", ya que al no existir una conducta violatoria por parte del Partido de la Revolución Democrática, por ende no es de aplicarse sanción alguna.

En relación a la defensa que hace valer consistente en la que deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General de

Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en “el que afirma está obligado a probar”, y que al no existir vínculo entre el instituto político que representa y la administración del Gobierno del Distrito Federal, es de resaltar que es un hecho conocido que el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, fue en su oportunidad postulado a dicho cargo de elección popular, por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que dicho instituto político tiene como obligación vigilar el actuar de sus militantes y simpatizantes, en términos de lo anterior, resulta improcedente la defensa hecha valer por el C. Camerino Eleazar Marquez Madrid Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al encontrarse establecido el vínculo entre dicho Instituto político y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En cuanto a la segunda defensa hecha valer por el C. Camerino Eleazar Marquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a la aplicación del principio general del derecho “*Nullum crimen nulla poena sine lege*”, la misma resulta improcedente en relación a que como podemos observar en el sumario en que se actúa, los hechos denunciados consisten en la presunta publicación por parte del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe del Gobierno del Distrito Federal, de una nota intitulada “Perfilan completar el Anillo Periférico”, el día veintidós de abril de dos mil doce, en el periódico “Reforma”, la cual podría constituir propaganda gubernamental al publicitar logros y obras de gobierno de la administración pública del Distrito Federal en un periodo prohibido, como lo es el desarrollo de las campañas electorales durante el Proceso Electoral 2011-2012, circunstancia que de acreditarse infringiría lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda gubernamental, así como el acuerdo identificado con la clave CG75/2012, “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE*”

SUP-RAP-290/2012.

EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO, TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN", actos que a dicho del quejoso podrían afectar la equidad durante el Proceso Electoral Federal.

Por otro lado, corresponde a esta autoridad determinar si en la publicación denunciada se utilizaron recursos públicos, con lo que se estaría conculcando lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual además podría contravenir lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG247/2011, *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011"* emitido por el Consejo General.

En términos de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, podría conculcar en su caso lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por faltar a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Bajo ese supuesto resulta improcedente la excepción que hace valer el C. Camerino Eleazar Marquez Madrid Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en virtud de que los hechos antes citados, en el caso de ser acreditados por esta autoridad, deben ser sancionados en términos de la legislación electoral anteriormente citada.

LITIS

SÉPTIMO.- Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada, la cual se constriñe en determinar:

DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

A) Si el **C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, infringió lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda gubernamental, derivada de que con fecha veintidós de abril de dos mil doce, se publicó en el diario "Reforma" una nota intitulada "Perfilan completar el Anillo Periférico", la cual bajo concepto del impetrante constituye propaganda gubernamental que publicita logros y obras de gobierno de la administración pública del Distrito Federal en un periodo prohibido, es decir, durante el desarrollo de las campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, lo cual además podría contravenir lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012, *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO, TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN"*, actos que a juicio del quejoso afectan la equidad durante el Proceso Electoral Federal.

IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS

B) Si el **C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, conculcó lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual además podría contravenir lo establecido en el acuerdo identificado con la

SUP-RAP-290/2012.

clave G247/2011, “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011” emitido por el Consejo General, por la presunta utilización de recursos públicos, derivado de los hechos referidos en el inciso A) que antecede.

CULPA IN VIGILANDO

C) Si el Partido de la Revolución Democrática, conculcó lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por faltar a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, derivado de los hechos referidos en el inciso A) que antecede.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

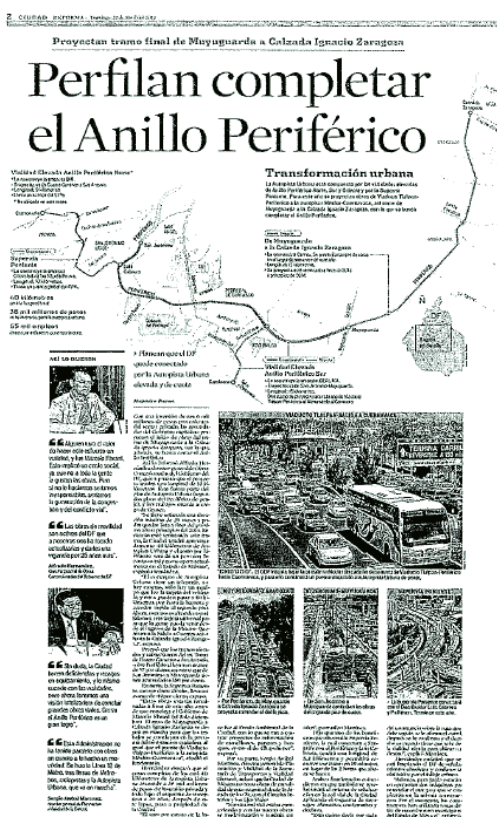
OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene recordar que los motivos de inconformidad que se someten a consideración de esta autoridad electoral federal a través del presente procedimiento, guardan relación con la publicación de un desplegado en la página dos de la sección “Ciudad” del periódico “Reforma” del ejemplar de fecha veintidós de abril de dos mil doce, en la que se alude a obras y logros del gobierno del Distrito Federal, la posible utilización de recursos públicos para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y la presunta violación a la libertad del sufragio;

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión de la página 2 de la sección “Ciudad” del periódico “Reforma” del ejemplar de fecha 22 de abril de 2012, misma que se muestra en la siguiente imagen:



Página 11 de 33

Para mayor comprensión, a continuación se transcribe el contenido de la nota periodística citada:

“Con una inversión de casi 6 mil millones de pesos provenientes del sector privado, las autoridades del Gobierno capitalino proyectan el inicio de obras del tramo de Muyuguarda a la Calzada Ignacio Zaragoza, con lo que además, se busca cerrar el Anillo Periférico.

Así lo informó Alfredo Hernández, director general de Obras Concesionadas del Gobierno del DF, quien precisó que el proyecto tendrá una longitud de 13 kilómetros. Este forma parte del plan de autopista

SUP-RAP-290/2012.

Urbana (segundos pisos del Periférico de peaje), y los trabajos estarán a cargo de Cemex.

“Se tiene estimada una duración máxima de 20 meses y podrá quedar lista a fines del próximo año o principios del 2014. En cuanto este terminado este tramo, la Ciudad tendrá aproximadamente 40 kilómetros de Autopista Urbana y el costo por kilómetro será de un peso con 36 centavos tal y como opera actualmente en el Estado de México”, explicó Hernández.

“El concepto de Autopista Urbana tiene un telepeaje, no hay casetas, sólo hay un equipo que lee la tarjeta del vehículo, y éstos pueden pasar a 40 kilómetros por hora la barrera y acceden rápido al segundo piso. Ahora, estamos evaluando con el Edomex una tarjeta universal para que la gente pueda venir desde el ingreso de la México-Querétaro a la Salida a Cuernavaca o hasta la Calzada Ignacio Zaragoza”, expuso.

Precisó que los tramos elevados y subterráneos del ex Toreo de Cuatro Caminos a San Antonio, sobre Periférico, llevan un avance de 57 por ciento, mientras que de San Jerónimo a Muyuguarda tienen acumulado el 50 por ciento.

En tanto, la Supervía Poniente, con sus cinco túneles, lleva un avance de 49 por ciento, expuso.

“Estas obras estarán terminadas a fines de este año, antes de que concluya el Gobierno de Marcelo Ebrard (el 5 de diciembre). El caso de Muyuguarda a Calzada Ignacio Zaragoza se dejará en marcha para que los trabajos se concluyan en la próxima Administración capitalina, al igual que el puente de Viaducto Tlalpan-Periférico a la autopista México-Cuernavaca”, señaló el funcionario.

Hernández destacó que el costo completo de los casi 40 kilómetros de Autopista Urbana asciende a 38 mil millones de pesos de inversión privada y todo bajo el esquema de concesión a 30 años; después de este lapso, pasa a propiedad de la Ciudad.

“El uno por ciento de la inversión de cada una de las oras se fue al Fondo Ambiental de la Ciudad, con lo que se van a costear proyectos de reforestación de camellones, parques y bosques, como el de Chapultepec”, expresó.

Por su parte, Sergio Aníbal Martíes, director general de Planeación y Vialidad de la Secretaría de

Transportes y Vialidad (Setravi), aclaró que la Ciudad de México no tenía obras de movilidad de esta magnitud desde la década de los 70, con el Circuito Interior y los Ejes Viales.

“Nuestra red vial estaba envejeciendo y con las nuevas obras se modernizarán y tendrán un periodo de vida de entre 25 y 30 años”, puntualizó Martínez.

Dijo que uno de los beneficios que ofrecerá la Supervía Poniente, la cual conectará a Santa Fe con el Periférico y Luis Cabrera, tendrá una longitud de 5.2 kilómetros y permitirá recorrer ese tramo en 19 minutos, en lugar de las 2 horas que ahora se hacen.

Ambos funcionarios coincidieron en que también se revolucionará el sistema de señalización en la red vial de la Ciudad aplicando el esquema de mensajes, afirmativo, confirmativo y decisivo.

“Esto quiere decir que cada 400 metros el automovilista tendrá un anuncio sobre la ruta que debe seguir, se le afirma el carril después se le confirma y el decisivo es cuando tiene que salir de la vialidad rápida para ubicar su destino”, explicó Martínez.

Hernández enfatizó que se está limpiando el DF de señalamientos obsoletos y confusos u obstruidos por el follaje urbano.

“Además, para junio estarán en operación dos máquinas para reciclar el cascajo y que se emplearán en la misma construcción. Por el momento, los constructores han utilizado zonas de tiro de escombros en municipios del Estado de México”, enfatizó el funcionario”.

ASÍ LO DIJERON

(IMAGEN)

“Alguien tuvo el valor de hacer este esfuerzo en vialidad y fue Marcelo Ebrard. Esto implicó un costo social ya que no toda la gente le gustan las obras. Pero si no lo hacíamos seríamos irresponsables, seríamos la generación de la congestión y el conflicto vial”

“Las obras de movilidad son activos del DF que a nosotros nos ha tocado actualizarlas y darles una vigencia por 25 años más”

Alfredo Hernández

*Director general de obras
Concesionadas del gobierno del DF.*

(IMAGEN)

“Sin duda la Ciudad tiene deficiencias y rezagos en equipamiento, y lo mismo sucede con las vialidades pero ahora tenemos una visión totalizadora de concluir grandes obras viales. Cerrar el anillo periférico es un gran logro”.

Esta Administración no ha tenido paralelo con otras en cuanto a lo hecho en movilidad. Se hizo la línea 12 de Metrobús, ciclistas y la Autopista Urbana, que va en marcha”

*Sergio Aníbal Martínez
Director general de planeación
y vialidad de la Setravi.*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de lo que en ella se consigna, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once.

Al efecto, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—
(se transcribe)”**

De la nota ante referida, en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

Que en la edición de fecha veintidós de abril de dos mil doce, en la página 2 del periódico “Reforma” se puede apreciar una nota periodística denominada “intitulada

“Proyectan trama final del Muyuguarda a Calzada Ignacio Zaragoza”, “Perfilan contemplar el Anillo Periférico”.

□ Que en dicha inserción se observa una fotografía de una entrevista realizada al C. Alfredo Hernández y el cargo de Director General de Obras Concesionadas del Gobierno del DF, en donde manifestó *“Alguien tuvo el valor de hacer este esfuerzo en vialidad y fue Marcelo Ebrard...”*

□ Que en dicha publicación se observa una fotografía de una entrevista realizada al C. Sergio Aníbal Martínez y el cargo de Director General de Planeación y Vialidad de la Setravi, en donde resalta las obras realizadas en la actual administración del Gobierno del Distrito Federal.

PRUEBAS DE LAS QUE SE ALLEGÓ ESTA AUTORIDAD

1. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito recibido en la dirección jurídica del Instituto Federal Electoral, con fecha cinco de mayo de dos mil doce, signado por el Licenciado Juan Alberto Ortega Galván, Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada “Consortio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. (periódico Reforma), por el cual da contestación al requerimiento de información que le fue solicitado por esta autoridad, que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Por medio del presente escrito vengo a dar contestación al oficio a su oficio número SCG/3657/2012 de fecha 2 de mayo de 2012 y por el cual solicita diversa información a mi representada.

Al respecto, mi poderdante me informa que con fecha 22 de abril de 201, en la sección CIUDAD se publicó una Nota Periodística intitulada “PROYECTAN TRAMO FINAL DE MUYUGUARDA A CALZADA IGNACIO ZARAGOZA” la cual dicha nota fue elaborada dentro del ejercicio periodístico de esta casa editorial, así como de sus reporteros y colaboradores, esto es dentro del marco jurídico que consagran las garantías individuales que amparan la libertad de expresión e información, y que señala la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, la nota arriba señalada fue elaborada dentro del quehacer periodístico y o a través de una contraprestación económica, es decir, no fue solicitada como inserción pagada.”

SUP-RAP-290/2012.

Al respecto debe decirse que dicho elemento probatorio tiene el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de los que en ellas se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once.

Así, del contenido del escrito y los anexos de referencia antes descritos, es de advertirse lo siguiente:

Que con fecha veintidós de abril de dos mil doce, en la sección ciudad, se publicó en el periódico "Reforma" una nota periodística intitulada "Proyectan tramo final de Muyuguarda a Calzada Ignacio Zaragoza"

Que dicha publicación fue realizada dentro del ejercicio periodístico de su representada en ejercicio de las garantías individuales que amparan la libertad de expresión e información que consagra nuestra constitución

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio CNCS-AGJL/705/2012 de fecha ocho de mayo de dos mil doce signado por el Licenciado José Luis Alcudia Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, [por medio del cual remite un disco compacto](#) cuyo contenido es el siguiente:

"En respuesta al oficio No. SCG/365/2012 y a efecto de dar cumplimiento a las instrucciones ahí contenidas, me permito enviar impreso y en disco compacto la información sobre el C. Marcelo Ebrard Casaubón"

Imágenes contenidas en el disco compacto, mismas que fueron enviadas por medio impreso como anexo del oficio anteriormente citado

Imagen 1



Imagen 2



Imagen 3



Imagen 4



Imagen 5

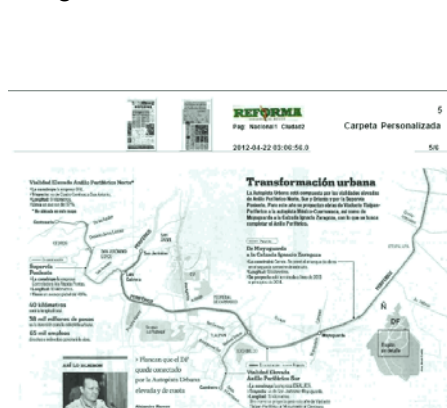


Imagen 6



Al respecto debe decirse que dichos elementos probatorios tiene el carácter de **documentales privadas**, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario en atención a su origen y respecto de los que en ellas se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

SUP-RAP-290/2012.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once.

En cuanto a la imagen marcada con el numeral 1, que contiene la nota periodística intitulada *“Prolongan 2º piso hasta el caminero”* es de mencionar que esta autoridad no lo tendrá en consideración en virtud de que no forma de la litis en el sumario en que se actúa.

Así, del contenido del escrito y los anexos de referencia antes descritos, es de advertirse lo siguiente:

- Que con fecha veintidós de abril de dos mil doce, se publicó en el periódico “Reforma” la nota periodística intitulada “Proyectan tramo final de Muyuguarda a Calzada Ignacio Zaragoza Perfilan completar el Anillo Periférico”
- Que dicha publicación contiene fotografías de vialidades del Distrito Federal con las leyendas “Viaducto-Tlalpan-salida a Cuernavaca”, “Muyuguarda-Zaragoza”, S. Jerónimo-Muyuguarda” y “Supervía Poniente”
- Que el desplegado denunciado contiene fotografías de los CC. Alfredo Hernández, Director General de Obras y Sergio Aníbal Martínez, Director General de Planeación y Vialidad de la Secretaria de Transporte y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal.
- Que en dicha publicación se resalta la difusión de las obras y acciones realizadas por el Gobierno del Distrito Federal.

CONCLUSIONES

En efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3; 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, incisos a), b) y c), 34, párrafo 1; 35, párrafo 1; 36, párrafo 1; 41, párrafo 1; 44, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad al valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, arriba a las siguientes conclusiones:

- Que con fecha veintidós de abril de dos mil doce, se publicó en el periódico “Reforma” la nota periodística intitulada *“Proyectan tramo final de Muyuguarda a Calzada Ignacio Zaragoza Perfilan completar el Anillo Periférico”*

- Que dicha publicación contiene fotografías de vialidades del Distrito Federal con las leyendas “*Viaducto-Tlalpan-salida a Cuernavaca*”, “*Muyuguarda-Zaragoza*”, “*S. Jerónimo-Muyuguarda*” y “*Supervía Poniente*”
- Que el desplegado denunciado contiene fotografías de los CC. Alfredo Hernández, Director General de Obras y del C. Sergio Aníbal Martínez, Director General de Planeación y Vialidad de la Secretaría de Transporte y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal.
- Que en la publicación denunciada se resaltan las obras y acciones realizadas por el Gobierno del Distrito Federal en la actual administración.
- Que la publicación antes referida fue realizada en ejercicio de una labor periodística realizada por “Consortio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. (periódico Reforma), así como de sus reporteros y colaboradores, en términos de las garantías de libertad de expresión e información, que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERACIONES GENERALES

NOVENO. Que una vez fijada la litis en el presente procedimiento y previo al estudio de fondo, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, conviene reproducir el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las Normas Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental que refiere el Artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los Procesos Electorales Locales de 2011 y el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, que en lo aplicable al asunto que nos ocupa, establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)”

“Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...”

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

“Artículo 2

1. *(...)*

2. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de **los poderes federales y estatales**, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro **ente público**. Las*

únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)"

"Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; **de los poderes locales**; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro **ente público**:

a) (...);

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) (...)

(...)"

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA
INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE
SERVIDORES PÚBLICOS**

"Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea **informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político electoral."**

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011.” mismo que en este acto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias.

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, mismo que en este acto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias.

Así, de los preceptos e instrumento antes transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que la propaganda gubernamental, por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.

SUP-RAP-290/2012.

- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurre el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.
- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.
- Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.
- Que sólo se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.
- Que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como el Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- Que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia electoral.
- Que la imagen positiva de los servidores públicos es un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales, siempre que no se utilicen recursos públicos para ese propósito.
- Que será responsabilidad de los servidores públicos salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.
- Que todo servidor público tendrá como obligación utilizar los recursos que le hayan asignados, tenga asignados, exclusivamente para los fines a que están afectos.

SUP-RAP-290/2012.

- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven la promoción personalizada de funcionarios públicos.
- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad, emplear los medios de comunicación social oficiales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.
- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad, cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicios de la autoridad electoral.
- Que la propaganda gubernamental, **por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral**, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.
- La reforma constitucional y legal en materia electoral implementada en 2007-2008, se encaminó el control de la propaganda política, electoral y gubernamental abierta y generalizada difundida en radio y televisión;

Evidenciado lo anterior, se advierte que por cuanto hace a los sujetos que pueden incurrir en violación al citado artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo constitucional, de conformidad con los dispositivos legales indicados en párrafos precedentes, son:

- a) Los poderes federales y estatales;
- b) Los municipios;
- c) Los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- d) Las delegaciones del Distrito Federal; y
- e) Cualquier otro ente público.

En ese orden de ideas, la prohibición dada para los poderes y servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, los del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, consiste en el impedimento para emitir **cualquier tipo de propaganda gubernamental** que pueda afectar el principio de equidad en la contienda entre partidos políticos, sin que en ninguna de dichas disposiciones prohibitivas se exija, para conformar la falta, un contenido o forma específica de la propaganda que se prohíbe.

De esta suerte, se transgrede la prohibición referida si se difunde propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social (que no se encuentre comprendida dentro de las excepciones que establece la ley) dentro del periodo prohibido (que según la interpretación legal que ha formulado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comprende la fase de campañas, periodo de reflexión y la jornada electiva) trastocando con ello los valores jurídicos tutelados en la normativa: la equidad y la imparcialidad en las contiendas electivas.

En este contexto, resulta válido afirmar que con independencia del contenido de la propaganda gubernamental que se difunda en medios de comunicación social durante los periodos restringidos y salvo las excepciones expresas que señalan la Constitución y la ley, cualquier propaganda debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad.

Esto es así, porque la reforma electoral se fincó en la necesidad de fijar un nuevo marco normativo con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad rectores de los procesos comiciales, al adicionar el dispositivo 41 constitucional, estableciendo como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

En efecto, la reforma en comento incorporó el deber de suspender la difusión de **toda propaganda gubernamental** durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, a fin de desterrar añejas prácticas que servían de publicidad como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Es decir, estimó como lesivo de la democracia:

SUP-RAP-290/2012.

- a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y
- b) Que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Sobre el particular, cabe señalar que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquellos casos que, en virtud de su naturaleza, protegen bienes sociales en los que no puede postergarse el derecho de la ciudadanía a recibir con oportunidad la información concerniente, como sucede tratándose de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La lectura integral de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, que fueron transcritos en párrafos anteriores, permite llegar a este órgano jurisdiccional a la definición sobre la normativa aplicable en materia de propaganda gubernamental o institucional, cuando se difunda durante un periodo específico de los procesos electorales federales:

- i) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.
- ii) Dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental que ordenen difundir los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, cualquier otro ente público.
- iii) Las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental, durante el periodo del Proceso Electoral antes mencionado, consisten en que la propaganda se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

iv) Se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la Jornada Electoral.

v) La propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social, y su contenido debe limitarse a identificar el nombre de la institución u órgano que la ordene transmitir, sin incluir frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Finalmente, lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a la propaganda objeto del presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si la misma se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

ESTUDIO DE FONDO

DÉCIMO.- Que en este contexto, en el presente apartado, esta autoridad se constreñirá a determinar si el **C. Marcelo Luis Ebrard Casaubon, Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, transgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta difusión de propaganda gubernamental, a través de la nota **“Perfilan completar el anillo periférico”**, que apareció en el periódico “Reforma”, el domingo veintidós de abril de dos mil doce, actos que a juicio del quejoso pudieran afectar la equidad durante el Proceso Electoral Federal.

Sentado lo anterior, en primer término, corresponde a esta autoridad electoral federal dilucidar respecto de la difusión de la propaganda denunciada, con la finalidad de determinar si su contenido infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C; en relación con los numerales 2, párrafo 2; y 347, párrafo 1, incisos b) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, como se asentó en el capítulo denominado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, esta autoridad tuvo por acreditado el hecho materia de la

SUP-RAP-290/2012.

denuncia, en relación con la queja presentada por el Licenciado Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, atribuibles al C. **Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal**. Lo anterior es así, pues como se ha venido evidenciando a lo largo de la presente determinación, los bienes o valores jurídicos protegidos con la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, son la imparcialidad y la equidad, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

De esa manera, debemos precisar que se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Así, los preceptos legales invocados establecen como infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Por tanto, la intelección de la norma contenida en el enunciado jurídico debe ser en el sentido de que, para su actualización, deben surtirse los siguientes supuestos:

1. Sujetos activos: autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.
2. Conducta: difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Los elementos que anteceden colman de manera satisfactoria la descripción legal del ilícito, siendo

menester para acreditar la infracción que se demuestre que la conducta consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es realizada por alguno de los sujetos activos enunciados.

Lo anterior es así, porque el tipo de la infracción establece de manera clara en quién recae la comisión de la conducta, esto es, autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de ahí que se disponga a éstos como los sujetos activos.

El siguiente elemento describe la conducta y sus cualidades o características. Conforme a éstas, deben tenerse presentes dos elementos: “propaganda gubernamental” y “difusión durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial”.

Aclarado lo anterior, se colige que en el caso que nos ocupa, no se cumple con el elemento personal, en tanto que a través del caudal probatorio resultado de las diligencias realizadas por la Secretaría del Consejo General de este Instituto, así como el aportado por las partes en el presente asunto, es posible advertir que el material denunciado no proviene de autoridades o servidores públicos del Gobierno.

En efecto, tal como se advierte del escrito de contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, el C. Juan Alberto Ortega Galván, Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., (Periódico Reforma), manifestó que la nota intitulada: “**Perfilan Completar el Anillo Periférico**”, fue elaborada dentro del ejercicio periodístico de esa casa editorial, dentro del marco que consagran las garantías individuales que amparan la libertad de expresión e información, por lo que no hubo contraprestación económica ni fue solicitada por persona física o moral alguna como inserción pagada.

La anterior probanza, si bien es cierto que se trata de una documental privada, la cual su valor es solo indiciario, también es verdad que en autos no existe prueba alguna que contradiga lo expuesto por el citado apoderado legal del periódico Reforma, es decir, no hay elemento alguno que permita advertir que la citada nota fuera difundida por una contratación de persona física o moral.

Ahora bien, atendiendo a las características del material denunciado, esta autoridad deberá analizar su contenido para determinar si el mismo cumple con los elementos

SUP-RAP-290/2012.

necesarios para ser catalogado como propaganda gubernamental.

En principio, se debe partir del hecho de que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén dentro de sus disposiciones una definición expresa de lo que debe entenderse como propaganda gubernamental.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos define en su artículo 3 la propaganda institucional del modo siguiente:

“Artículo 3.- Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.”

Sin embargo, tomando en consideración que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad máxima en esta materia y que al mismo compete la interpretación de la normativa constitucional y legal en materia electoral, se establece como una definición orientadora respecto a la propaganda gubernamental la prevista a través de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2011 y su acumulado 75/2011, el que habla sobre la naturaleza de la propaganda gubernamental, en la cual se estableció lo siguiente:

“En este orden de ideas, es dable concluir que, en la interpretación del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafo 2, y 347, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79-A, fracción II, de la Ley Federal de Radio y Televisión se debe considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del

conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Ahora bien, aún cuando fue acreditada la difusión de los materiales del presente procedimiento, esta autoridad advierte que los mismos no son constitutivos de una infracción en materia electoral, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 347, primer párrafo, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen como conducta ilegal la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral, lo que conlleva necesariamente a esta autoridad a acreditar dos condiciones para acreditar la infracción, que el aviso objeto de análisis pueda ser calificado como propaganda gubernamental y que el mismo sea difundido en la temporalidad indicada.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima conveniente reproducir la imagen y el texto contenidos en el desplegado difundido por el organismo en cuestión, el cual fue publicado en el periódico “Reforma” el día veintidós de abril de dos mil doce.



Página 11 de 33

Contenido de la nota:

Con una inversión de casi 6 mil millones de pesos provenientes del sector privado, las autoridades del Gobierno capitalino proyectan el inicio de obras del tramo de Muyuguarda a la Calzada Ignacio Zaragoza, con lo que además, se busca cerrar el Anillo Periférico.

Así lo informó Alfredo Hernández, director general de Obras Concesionadas del Gobierno del DF, quien precisó que el proyecto tendrá una longitud de 13 kilómetros. Este forma parte del plan de autopista Urbana (segundos pisos del Periférico de peaje), y los trabajos estarán a cargo de Cemex.

“Se tiene estimada una duración máxima de 20 meses y podrá quedar lista a fines del próximo año o principios del 2014. En cuanto esté terminado este tramo, la Ciudad tendrá aproximadamente 40 kilómetros de Autopista Urbana y el costo por kilómetro será de un peso con 36 centavos tal y como opera actualmente en el Estado de México” explicó Hernández.

“El concepto de Autopista Urbana tiene un telepeaje, no hay casetas, sólo hay un equipo que lee la tarjeta del vehículo, y éstos pueden pasar a 40 kilómetros por hora la barrera y acceden rápido al segundo piso. Ahora, estamos evaluando con el Edomex una tarjeta universal para que la gente pueda venir desde el ingreso de la México-Querétaro a la Salida a Cuernavaca o hasta la Calzada Ignacio Zaragoza”, expuso.

Precisó que los tramos elevados y subterráneos del ex Toreo de Cuatro Caminos a San Antonio, sobre Periférico, llevan un avance de 57 por ciento, mientras que de San Jerónimo a Muyuguarda tienen acumulado el 50 por ciento.

En tanto, la Supervía Poniente, con sus cinco túneles, lleva un avance de 49 por ciento, expuso.

“Estas obras estarán terminadas a fines de este año, antes de que concluya el Gobierno de Marcelo Ebrard (el 5 de diciembre). El caso de Muyuguarda a Calzada Ignacio Zaragoza se dejará en marcha para que los trabajos se concluyan en la próxima Administración capitalina, al igual que el puente de Viaducto Tlalpan-Periférico a la autopista México-Cuernavaca”, señaló el funcionario.

Hernández destacó que el costo completo de los casi 40 kilómetros de Autopista Urbana asciende a 38 mil millones de pesos de inversión privada y todo bajo el esquema de concesión a 30 años; después de este lapso, pasa a propiedad de la Ciudad.

“El uno por ciento de la inversión de cada una de las oras se fue al Fondo Ambiental de la Ciudad, con lo que se van a costear proyectos de reforestación de camellones, parques y bosques, como el de Chapultepec”, expresó.

Por su parte, Sergio Aníbal Martíes, director general de Planeación y Vialidad de la Secretaría de Transportes y Vialidad (Setravi), aclaró que la Ciudad de México no tenía obras de movilidad de esta magnitud desde la década de los 70, con el Circuito Interior y los Ejes Viales.

“Nuestra red vial estaba envejeciendo y con las nuevas obras se modernizarán y tendrán un periodo de vida de entre 25 y 30 años”, puntualizó Martínez.

Dijo que uno de los beneficios que ofrecerá la Supervía Poniente, la cual conectará a Santa Fe con el Periférico y Luis Cabrera, tendrá una longitud de 5.2 kilómetros y permitirá recorrer ese tramo en 19 minutos, en lugar de las 2 horas que ahora se hacen.

Ambos funcionarios coincidieron en que también se revolucionará el sistema de señalización en la red vial de la Ciudad aplicando el esquema de mensajes, afirmativo, confirmativo y decisivo.

“Esto quiere decir que cada 400 metros el automovilista tendrá un anuncio sobre la ruta que debe seguir, se le afirma el carril después se le confirma y el decisivo es cuando tiene que salir de la vialidad rápida para ubicar su destino”, explicó Martínez.

Hernández enfatizó que se está limpiando el DF de señalamientos obsoletos y confusos u obstruidos por el follaje urbano.

“Además, para junio estarán en operación dos máquinas para reciclar el cascajo y que se emplearán en la misma construcción. Por el momento, los constructores han utilizado zonas de tiro de escombros en municipios del Estado de México”, enfatizó el funcionario.

SUP-RAP-290/2012.

Una vez detallado el contenido de la publicidad materia de inconformidad, esta autoridad electoral federal, con los elementos de prueba aportados en el expediente y por el contenido de la nota advierte que se trata de una nota periodística que el C. Alejandro Ramos, reportero del periódico "Reforma" realizó en ejercicio de su labor en dicho periódico.

Así se advierte de las frases: "Las autoridades del Gobierno capitalino proyectan el inicio de obras del tramo de Muyuguarda a la Calzada Ignacio Zaragoza, con lo que además, se busca cerrar el Anillo Periférico" "así lo informó Alfredo Hernández, Director General de Obras Concesionadas del Gobierno del D.F." Este forma parte del plan de autopista Urbana (segundos pisos del Periférico de peaje)", y "los trabajos estarán a cargo de Cemex." "Se tiene estimada una duración máxima de 20 meses y podrá quedar lista a fines del próximo año o principios del 2014. "En cuanto esté terminado este tramo, la Ciudad tendrá aproximadamente 40 kilómetros de Autopista Urbana" y "el costo por kilómetro será de un peso con 36 centavos tal y como opera actualmente en el Estado de México", "El concepto de Autopista Urbana tiene un telepeaje, no hay casetas, sólo hay un equipo que lee la tarjeta del vehículo, y éstos pueden pasar a 40 kilómetros por hora la barrera y acceden rápido al segundo piso". "Ahora, estamos evaluando con el Edomex una tarjeta universal para que la gente pueda venir desde el ingreso de la México-Querétaro a la Salida a Cuernavaca o hasta la Calzada Ignacio Zaragoza", "Precisó que los tramos elevados y subterráneos del ex Toreo de Cuatro Caminos a San Antonio, sobre Periférico, llevan un avance de 57 por ciento, mientras que de San Jerónimo a Muyuguarda tienen acumulado el 50 por ciento, en tanto, la Supervía Poniente, con sus cinco túneles, lleva un avance de 49 por ciento", "Estas obras estarán terminadas a fines de este año, antes de que concluya el Gobierno de Marcelo Ebrard (el 5 de diciembre). "El caso de Muyuguarda a Calzada Ignacio Zaragoza se dejará en marcha para que los trabajos se concluyan en la próxima Administración capitalina, al igual que el puente de Viaducto Tlalpan-Periférico a la autopista México-Cuernavaca", "Hernández destacó que el costo completo de los casi 40 kilómetros de Autopista Urbana asciende a 38 mil millones de pesos de inversión privada y todo bajo el esquema de concesión a 30 años; después de este lapso, pasa a propiedad de la Ciudad." "El uno por ciento de la inversión de cada una de las obras se fue al Fondo Ambiental de la Ciudad, con lo que se van a costear proyectos de reforestación de camellones, parques y bosques, como el de Chapultepec"

De las anteriores manifestaciones, se advierte que el reportero del periódico "Reforma" realizó preguntas a un

funcionario público acerca de las obras que se encuentra realizando el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en ejercicio de su labor, lo cual no constituye propaganda gubernamental.

En efecto, este órgano resolutor estima que la difusión del supuesto desplegado objeto del presente procedimiento es una nota que fue publicada en ejercicio de una labor periodística de un corresponsal del periódico "Reforma" en sus funciones de reportero de dicha empresa y no porque la misma hubiera sido contratada por funcionario público o persona física o moral, y mucho menos que se hubiera realizado la utilización de recursos públicos.

Lo anterior es así, toda vez que de las pruebas aportadas que obran en el expediente, no se advierte ni siquiera de manera indiciaria, que el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubon, por sí mismo o por un tercero, hubiera contratado la inserción de la nota a que nos referimos, por el contrario obra en autos el reconocimiento del C. Juan Alberto Ortega Galván, apoderado legal para pleitos y cobranzas de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., (Periódico Reforma), a través del cual reconoce que la nota en cuestión fue elaborada en ejercicio periodístico de esa casa editorial a través de sus reporteros.

Respecto a la prueba en mención si bien se trata de un documento privado, el cual solo tiene un valor indiciario, también es verdad que en autos, no obra documento alguno que contradiga lo manifestado por el apoderado legal de la empresa citada, y que se trate de una nota pagada, por lo que la anterior manifestación lleva a considerar que la nota en mención, que según el dicho del quejoso constituye propaganda gubernamental, es el producto del trabajo del medio de comunicación periódico "Reforma" y no un material de tipo proselitista, ya que la misma se hizo en ejercicio periodístico.

En efecto, en autos no obra elemento probatorio alguno que permita a esta autoridad estimar que en el caso, el denunciado hubiera participado o contratado la inserción de la nota periodística en mención, ya que lo que sí quedó demostrado es que esta se realizó en ejercicio periodístico por parte de un reportero del periódico citado.

Por tanto, al no haberse acreditado la participación del servidor público denunciado en la realización de los hechos materia del pronunciamiento, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión a la norma sobre propaganda gubernamental que el mismo hubiera utilizado recursos públicos para considerar infringido el principio de equidad en la competencia en el Proceso

SUP-RAP-290/2012.

Electoral de 2011-2012 por parte del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubon, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Así, al quedar patentizado que en la publicación de la nota en comento no se utilizaron recursos públicos por parte del ciudadano denunciado, sino que su publicación se realizó en ejercicio periodístico, este órgano colegiado considera que en el caso no se transgreden las disposiciones relativas a propaganda gubernamental, por lo que resulta procedente declarar infundada la queja respecto de las imputaciones reclamadas al C. Marcelo Luis Ebrard Casaubon.

Por consiguiente, el planteamiento formulado por el quejoso parte de una premisa inexacta, ya que el principio de equidad y el principio de actuación imparcial de las autoridades y cualquier ente público, durante los procesos electorales, particularmente en la fase de campaña electoral y hasta la celebración de la Jornada Electoral, tiene sustento constitucional, al hacerse una interpretación sistemática y funcional del material denunciado; su contenido no puede considerarse como propaganda gubernamental.

En este tenor, es de referir que los materiales de inconformidad en el presente procedimiento no constituyen propaganda gubernamental, en tanto que no provienen de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, su contenido está relacionado con el ejercicio de una labor periodística de un corresponsal adscrito a dicha empresa y la misma tiene un fin informativo, no se incluye alusión alguna con la que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral, esto es, que no está dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, si bien es cierto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, también lo es que la propia sala refiere que se considerará propaganda gubernamental, **siempre que por el contenido de la misma no sea posible considerarla como nota informativa, difundida en ejercicio de los derechos**

contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En el caso, existen suficientes elementos de prueba que demuestran que la nota en comento fue realizado en ejercicio de un trabajo periodístico y en ejercicio de los derechos contenidos en los artículo 6 y 7 constitucionales, razón por la cual no es posible considerarla como propaganda gubernamental.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral, que ha definido en jurisprudencia, lo siguiente:

**“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL1.
(Se transcribe)**

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubon, por la presunta violación a los artículos 41, Base III, Apartado C; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, incisos b), d) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IMPARCIALIDAD EN LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

UNDÉCIMO. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad analizar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, el cual se constriñe en determinar si el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, conculcó lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2011, emitido por el Consejo General, por la presunta utilización de recursos públicos, en virtud de la publicación de un desplegado en el periódico “Reforma” en fecha veintidós de abril del presente año, en la que se resalta la difusión de las obras y acciones realizadas por el Gobierno del Distrito Federal de la administración actual del Gobierno del Distrito Federal, situación que bajo el concepto del impetrante vulnera los principios del Proceso Electoral, la libertad de sufragio y la obligación de imparcialidad de los servidores públicos.

Bajo esta premisa, la autoridad de conocimiento considera necesario verter algunas **consideraciones de orden general** respecto del tema que nos ocupa, así como las definiciones contenidas en las fuentes legales y reglamentarias aplicables.

Precisado lo anterior, en primer término, conviene señalar que derivado de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se estableció, entre otras cosas, la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, conviene señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

“Artículo 41

(...)
II. [...]
(...)”

Como se observa, el artículo constitucional en cuestión establece como principio rector en materia electoral, la imparcialidad entre los partidos y candidatos contendientes.

En este contexto, cabe decir que el principio de imparcialidad, además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los partidos políticos nacionales, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

“Artículo 134

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito

Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...”

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Al respecto, el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...”

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011.”, identificado con la clave CG247/2011, aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el diecisiete de agosto de dos mil once, emitió las normas reglamentarias las normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en la parte que interesa señala textualmente lo siguiente:

“ACUERDO

(Se transcribe)

Del anterior acuerdo se desprende fundamentalmente que:

* El referido acuerdo regula conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, que afectan la equidad en la contienda electoral realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación.

*Que dicho acuerdo de forma general sanciona cualquier conducta por cometida a través de la utilización de recursos públicos que vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.

En el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional, denunció que el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal transgredió el principio de imparcialidad a través de la publicación de un desplegado en el periódico "Reforma" en fecha veintidós de abril del presente año, en la que se resalta la difusión de las obras y acciones realizadas por el Gobierno del Distrito Federal de la administración actual del Gobierno del Distrito Federal, con el objeto de promocionar dichas acciones, mediante la utilización de recursos públicos,

No obstante lo anterior, contrario a lo sostenido por el quejoso, este órgano resolutor estima que con la inserción publicada en el periódico "Reforma", fue en ejercicio de una actividad periodística y en ejercicio de la libertad de expresión, tal y como lo señaló el Licenciado Juan Alberto Ortega Galván, Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada "Consortio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. (periódico Reforma), así como de los escritos presentados por el C. León Javier Martínez Sánchez, Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, en representación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, C. Marcelo Luis Ebrard Casaubon y el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio de los cuales dan contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad, por lo que no se advierte una violación al principio de imparcialidad

Asimismo, esta autoridad, no cuenta con elementos ni siquiera indiciarios que pudiera advertir que con la nota intitulada "Proyectan trama final del Muyuguarda a Calzada Ignacio Zaragoza", "Perfilan contemplar el Anillo

SUP-RAP-290/2012.

Periférico, publicada en el periódico "Reforma", se actualizara la utilización de recursos públicos y con ello vulnerara el principio de imparcialidad que deben respetar los servidores públicos, de forma tal que no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos que pudiera influir o infringir el principio de equidad en la competencia en el Proceso Electoral Federal de 2011-2012 por parte del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis a las pruebas remitidas por el quejoso, así como de las que esta autoridad se allegó en el ámbito de sus atribuciones no se advirtió algún elemento que pudiera generar a esta autoridad la presunción de una posible utilización en uso de recursos públicos en la ejecución de los hechos denunciados.

Contrario a ello, el Licenciado Juan Alberto Ortega Galván, Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada "Consortio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. (periódico Reforma), manifestó que la citada nota fue elaborada dentro del ejercicio periodístico de su representada como de sus reporteros y colaboradores, esto es dentro del marco jurídico que consagran las garantías individuales que amparan la libertad de expresión e información. Situación que de igual forma fue corroborada mediante los los (*sic*) escritos presentados por el C. León Javier Martínez Sánchez, Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, en representación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, C. Marcelo Luis Ebrard Casaubon y el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio de los cuales dan contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad.

Por tanto, no se advierte vulnerabilidad al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

De esta forma, es preciso señalar, que como se ha evidenciado, este órgano resolutor estima que la publicación de la nota periodística intitulada "Proyectan trama final del Muyuguarda a Calzada Ignacio Zaragoza", "Perfilan contemplar el Anillo Periférico, publicada en el periódico "Reforma", en fecha veintidós de abril del presente año, así como de la información que esta autoridad se allegó en uso de sus facultades de

investigación, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos que pudiera influir o infringir el principio de equidad en la competencia.

Por todo lo anterior, este órgano resolutor advierte que los hechos objeto de análisis, no transgreden el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos b) y c) del Código Federal Electoral, y el acuerdo CG75/2011, emitido por el Consejo General, por la presunta utilización de recursos públicos, derivado de los hechos referidos por lo que resulta procedente declarar **infundada** la presente queja, respecto de las imputaciones realizadas al C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

CULPA IN VIGILANDO

DUODÉCIMO. Que corresponde analizar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C; 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2, 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido de la Revolución Democrática**, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubon, en su calidad de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por la presunta difusión de propaganda gubernamental, a través del periódico "Reforma" actos que a juicio del quejoso pudieran afectar la equidad durante el Proceso Electoral Federal.

Al respecto resulta relevante precisar que, en virtud de las constancias que obran en el expediente, se determinó que la difusión del material denunciado no constituye propaganda gubernamental, en virtud de que se trata de manifestaciones hechas en ejercicio de una labor periodística realizada por un corresponsal al servicio del periódico "Reforma". Procede dilucidar si el Partido de la Revolución Democrática transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

SUP-RAP-290/2012.

Motivos por los cuales no se desprende algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita colegir a esta autoridad la existencia de alguna conducta susceptible de constituir alguna infracción a la normatividad electoral federal, atribuible al Partido de la Revolución Democrática, como lo pretende hacer valer el partido quejoso.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al hoy denunciado, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna por las conductas que se le atribuyen.

En virtud de lo anterior, es que esta autoridad llega a la convicción de que toda vez que no quedó demostrado en el presente procedimiento la actualización de alguna infracción atribuible al **C. Marcelo Luis Ebrard Casaubon, Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, con motivo de las actividades imputadas por lo que el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, debe declararse **infundado**, por no haberse violado lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C; 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2, 38, párrafo 1, incisos a) y u); y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de la presunta difusión de propaganda gubernamental, a través del periódico "Reforma", actos que afectarían la equidad durante el Proceso Electoral Federal.

DECIMO TERCERO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Marcelo Luis Ebrard Casaubon, Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, en términos del Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Marcelo Luis Ebrard Casaubon, Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, en términos del Considerando **UNDÉCIMO** del presente fallo.

TERCERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, en términos del Considerando **DUODÉCIMO** del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor

Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

SEXTO. Agravios. Los motivos de inconformidad expuestos, son del contenido literal siguiente:

[...]

PRIMERO

Fuente de Agravio.- Los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, en concordancia con lo expuesto en los considerandos DÉCIMO y UNDÉCIMO de la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/1146/PEF/223/2012”**, en los que declara infundada la queja promovida por el Partido Acción Nacional en contra del C. Marcelo Ebrard Casaubón.

Artículos Constitucionales y Legales violados.- Los artículos 14, 16, 17 y 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38 numeral 1, inciso a), 211 numeral 3 y 237 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Concepto de agravio.- La resolución impugnada viola los principios de Legalidad, Congruencia, Exhaustividad y Equidad, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17, 41, bajo los siguientes razonamientos:

El artículo 14 constitucional establece:
(Se transcribe).

El artículo 16 constitucional establece:
(Se transcribe).

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual tiene el siguiente texto:
(Se transcribe).

De los primeros preceptos constitucionales se establece el principio de legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que no **se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

Del principio de legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. **Constar por escrito.** Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;
2. **Emanar de Autoridad competente.** Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones en el otorgamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y
3. **La motivación y fundamentación.** La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea el acto emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto en es ilegal.

Ahora bien, tal violación al principio de legalidad se concretiza por la indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad al no sancionar al C. Marcelo Ebrard Casaubón, quién por su parte violó lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo tocante a la violación en la contienda electoral.

Lo anterior, debido a que la autoridad fue omisa en realizar un análisis exhaustivo respecto a los agravios planteados por la quejosa que medularmente a fojas 25-26, señala lo siguiente:

“En esta tesitura, el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su escrito inicial de queja hizo valer lo siguiente:

- *Que con fecha veintidós de abril fue publicada en el periódico “Reforma” la nota intitulada “Perfilan completar el*

SUP-RAP-290/2012.

Anillo Periférico”, en la que se hace difusión de obra pública y logros del Gobierno del Distrito Federal en diversas zonas de la Ciudad de México.

- Que en la publicación del desplegado denunciado existe la posible utilización de recursos públicos para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y la presunta violación a la libertad del sufragio.
- Que dichas obras se las atribuye el C. Alfredo Hernández, Director General de Obras del Gobierno capitalino al C. Marcelo Luis Ebrard Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Que el C. Sergio Aníbal Martínez, Director General de Planeación y Vialidad de la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, resalta los logros de la administración actual en el Distrito Federal.
- Que en dichos hechos al resaltarse la difusión de obra y acciones de Gobierno del Distrito Federal atenta los principios de la imparcialidad y equidad en la competencia electoral, lo que infringe la normatividad constitucional y legal en materia electoral.

Asimismo al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada en el actual sumario, manifestó lo siguiente:

- Que ratifica en todos sus términos el escrito de queja que presentó por diversas violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que ratifica todas y cada una de las pruebas que se acompañaron al escrito de denuncia.
- Que los hechos denunciados se acreditan con las probanzas que se aportaron con oportunidad.
- **Que los actos reclamados violentan la equidad en la contienda electoral pues existe parcialidad e intromisión del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en el Proceso Electoral 2012, ya que se vincula en todo momento al Gobierno del Distrito Federal con el partido político del cual proviene y de sus candidatos a diferentes cargos.**
- **Que esta autoridad debe tomar en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente, el beneficio o impacto que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática con la difusión de la nota publicada en el periódico “Reforma”.**
- **Que esta autoridad deberá declarar fundada la queja respecto de la conducta de los funcionarios públicos denunciados, ya que a través de la nota periodística se pretende obtener una posición de ventaja frente a los contendientes, al posicionarse de manera anticipada**

al Proceso Electoral Federal 2012, violando con ello el principio de equidad.”

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable fue omisa en analizar exhaustivamente y motivar el hecho de que el C. Marcelo Ebrard Casaubón haya consentido expresamente la difusión de las declaraciones denunciadas, así como no haberse deslindado públicamente por las mismas al haber sido realizadas por subordinados suyos del Gobierno del Distrito Federal, motivo por el cual los hechos resultan violatorios de la normatividad electoral federal en el siguiente sentido:

1) De la interpretación gramatical, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, los conceptos de “tolerar” y “deslindar” tiene diversos significados, no obstante para el asunto en estudio se consideran relevantes los siguientes: “tolerar. (Del lat. tolerare). 2. tr. Permitir algo que no se tiene por lícito, sin aprobarlo expresamente “deslindar, (Del lat. Delimitare). 2. tr. Aclarar algo, de modo que no hay confusión en ello.

2) De lo señalado es posible establecer que la materia, el componente esencial de la presente queja, lo constituye el hecho de que la Precandidata ha tolerado reiteradamente dichos hechos y conductas al no deslindarse, públicamente y no ordenar el cese de los mismos, lo que se considera transgrede las disposiciones invocadas que rigen el presente asunto.

3) Esto es, lo relevante no sólo es hacer la conducta que se considera ilegal, sino determinar la responsabilidad por la comisión de conductas ilícitas, e imponer, en su caso las sanciones a que hubiere lugar.

4) Con base en tal razón, es posible afirmar que la materia de la presente queja es precisamente prueba de las conductas denunciadas, su ilicitud y su posible sanción, en caso de acreditar la comisión de las mismas, esto con independencia de que por voluntad propia del sujeto activo o por virtud de alguna medida cautelar haya cesado la conducta denunciada, en su vertiente de Responsabilidad indirecta.

5) RESPONSABILIDAD Y GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL SUSCRITO EN LOS HECHOS Y CONDUCTAS DENUNCIADAS. Que en el presente apartado, el suscrito sostiene que los hechos y conductas denunciadas no son responsabilidad directa del suscrito ni resultan imputables al mismo en razón de que no se ofrecen los elementos de convicción necesarios y suficientes para acreditar que la responsabilidad de su colocación haya sido atribuible al suscrito.

SUP-RAP-290/2012.

En este contexto, la Sala Superior en la ejecutoria recaída a los expedientes SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados, en sesión pública del cinco de agosto de dos mil nueve, ha sustentado que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político o ciudadano será:

- Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la ilicitud de la conducta denunciada;
- Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales), tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.
- Oportuna, si la medida o actuación es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y
- Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigírsele al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Por consiguiente, de los hechos y conductas no se observa elemento alguno que genere siquiera indicios en el sentido de que demostrar que el C. Marcelo Ebrard Casaubón, hubiera llevado a cabo acciones necesarias, eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para deslindarse públicamente de la difusión de las declaraciones mencionadas, ni de su contenido material, las cuales, constituyen una falta constitucional, legal, estatutaria y reglamentaria, al haber tolerado se cometieran y difundieran los hechos materia de la queja primigenia.

Con base en todo lo expuesto se afirma categóricamente que la autoridad responsable fue omisa en analizar exhaustivamente la responsabilidad indirecta del C. Marcelo Ebrard Casaubón en la difusión de las declaraciones denunciadas, así como, que las mismas hayan sido ordenadas, instrumentadas o ejecutadas por el mismo, siendo ésta en todo momento un hecho atribuible a su exclusiva responsabilidad por haber sido emitidos por subordinados al Gobierno del Distrito Federal que él encabeza, hechos mismos que contribuyen violaciones directas al principio de equidad en la contienda electoral.

Asimismo, la autoridad responsable no atendió en este sentido al criterio jurisprudencial que a continuación se invoca mismo que resulta aplicable al caso que nos ocupa:

Jurisprudencia 18/2011.

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

(Se transcribe)

SEGUNDO.

Fuente de Agravio.- El Resolutivo TERCERO de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012**, en el que se declaró infundado el procedimiento en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Artículos Constitucionales y legales violados.- Los artículos 14, 16, 17, 41 y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 342 numeral 1, inciso a) y 354 numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Concepto de Agravio.- La resolución impugnada viola los principios de Legalidad, esto por la carencia del principio de congruencia, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17 y 41 bajo los siguientes razonamientos.

Si bien es cierto la autoridad responsable, realizó a fojas 69 a 70, un análisis respecto a la procedencia de la CULPA IN VIGILANDO del Partido de la Revolución Democrática en los hechos denunciados, la misma fue omisa en determinar y analizar los elementos personales y subjetivos de los conductas denunciadas en relación a que las mismas constituyen violaciones al principio de equidad en la contienda electoral:

“DUODÉCIMO. Que corresponde analizar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C; 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2,

SUP-RAP-290/2012.

párrafo 2, 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido de la Revolución Democrática, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su calidad de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por la presunta difusión de propaganda gubernamental, a través del periódico "Reforma" actos que a juicio del quejoso pudieran afectar la equidad durante el Proceso Electoral Federal.

Al respecto resulta relevante precisar que, en virtud de las constancias que obran en el expediente, se determinó que la difusión del material denunciado no constituye propaganda gubernamental, en virtud de que se trata de manifestaciones hechas en ejercicio de una labor periodística realizada por un corresponsal al servicio del periódico "Reforma". Procede dilucidar si el Partido de la Revolución Democrática transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Motivos por los cuales no se desprende algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita colegir a esta autoridad la existencia de alguna conducta susceptible de constituir alguna infracción a la normatividad electoral federal, atribuible al Partido de la Revolución Democrática, como lo pretende hacer valer el partido quejoso.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al hoy denunciado, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna por las conductas que se le atribuyen.

En virtud de lo anterior, es que esta autoridad llega a la convicción de que toda vez que no quedó demostrado en el presente procedimiento la actualización de alguna infracción atribuible al C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con motivo de las actividades imputadas por lo que el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, debe declararse infundado, por no haberse violado lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C; 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2, 38, párrafo 1, incisos a) y u); y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de la presunta difusión de propaganda gubernamental, a través del periódico "Reforma", actos que afectarían la equidad durante el Proceso Electoral Federal."

De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que la autoridad responsable no analizó si los responsables de las declaraciones denunciadas son militantes del Partido de la Revolución Democrática, al no ordenar diligencia alguna para mejorar proveer en el sentido de verificar la militancia de los funcionarios públicos denunciados en el citado Partido, así mismo, en razón de que es un hecho público y notorio que el C. Marcelo Ebrard Casaubón es militante de dicho partido político, lo anterior acredita fehacientemente que el Partido denunciado incurrió en culpa in vigilando, respecto a las conductas denunciadas.

Asimismo, la autoridad responsable fue omisa en analizar exhaustivamente y motivar el hecho que el Partido de la Revolución Democrática por conducto de sus representantes haya consentido expresamente la difusión de las declaraciones denunciadas, así como, el hecho de no haberse deslindado públicamente por las mismas al haber sido realizadas por militantes suyos en el Distrito Federal, motivo por el cual los hechos resultan violatorios de la normatividad electoral.

Finalmente por todos los agravios planteados en el cuerpo del presente escrito se concluye que se debe revocar en lo señalado la resolución impugnada, en los términos que se solicitan en los puntos petitorios del presente curso."

SÉPTIMO. Estudio de fondo. La lectura de la transcripción anterior, permite establecer que el Partido Acción Nacional, al combatir la resolución identificada con la clave CG354/2012, expone en vía de agravio argumentos que se pueden clasificar en dos temas:

- a) Falta de exhaustividad al analizar la responsabilidad indirecta de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
- b) Omisión de analizar la responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido de la Revolución Democrática.

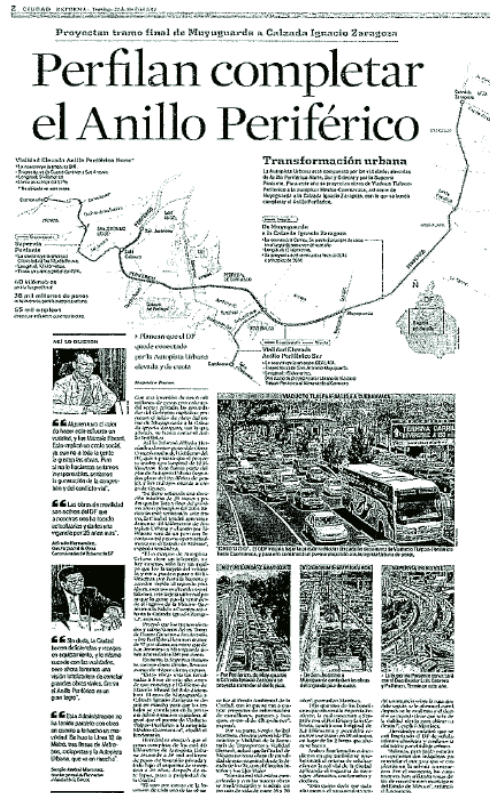
Lo anterior, porque denunció contravención a los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, 342 y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al acuerdo identificado con la clave CG247/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la nota en el Periódico “Reforma”, titulado “*Perfilan completar el Anillo Periférico*”, el que en su concepto constituye propaganda gubernamental que publicita obras y logros de la administración pública del gobierno del Distrito Federal, así como la presunta utilización de recursos públicos para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, de ahí que tanto Marcelo Luis Ebrard Casaubón como el Partido de la Revolución Democrática, sean responsables por dichos actos.

Sostiene que la autoridad fue omisa en analizar exhaustivamente que Marcelo Luis Ebrard Casaubón consintió la difusión de las declaraciones de sus subordinados, por tanto, debió deslindarse oportunamente.

Por ende, pide se ordene a la autoridad administrativa electoral tenga por acreditada la responsabilidad indirecta del funcionario y del partido político denunciado por *culpa in vigilando* por la comisión de la conducta referida y en consecuencia los sancione conforme a derecho proceda.

Antes de analizar los disensos referidos, se considera conveniente referir de manera sintética el contenido de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como del Partido de la Revolución Democrática.

- El dos de mayo de dos mil doce, el Partido Acción Nacional presentó queja en contra de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en una nota publicada el veintidós de abril pasado en el periódico “Reforma”, así como por la posible utilización de recursos públicos para influir en las preferencias, y del Partido de la Revolución Democrática por su responsabilidad de garante de vigilar la conducta de sus miembros por ese hecho.
- La imagen de la nota en el periódico “Reforma” publicado en el ejemplar del veintidós de abril pasado, en la página dos de la sección “Ciudad” es la siguiente:



Se desprende del contenido de la nota denominada “*Perfilan completar el anillo periférico*”, lo siguiente:

- Contiene fotografías de vialidades del Distrito Federal con las leyendas “Viaducto-Tlalpan-salida a Cuernavaca”, “Muyuguarda-Zaragoza”, S. Jerónimo-Muyuguarda” y “Supervía Poniente”
- Contiene fotografías de Alfredo Hernández, Director General de Obras y Sergio Aníbal Martínez, Director General de Planeación y Vialidad de la Secretaría de Transporte y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal (quienes no fueron denunciados).
- Resalta la difusión de las obras y acciones realizadas por el Gobierno del Distrito Federal.

Ahora bien, con base en la denuncia, la autoridad determinó en la resolución del procedimiento especial sancionador la *litis* en los siguientes términos:

- **Difusión de la propaganda gubernamental.** Si Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, infringió la normativa electoral por la presunta difusión de propaganda gubernamental, derivada del diario ya referido.
- **Imparcialidad en el uso de recursos públicos.** Si Marcelo Luis Ebrard Casaubón en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, conculcó los dispositivos electorales por la presunta utilización de recursos públicos, derivado de la nota en el diario “Reforma” precisado anteriormente.
- **Culpa in vigilando.** Si el Partido de la Revolución Democrática, conculcó preceptos jurídicos por faltar a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, derivado de la publicación ya citada.

Es oportuno destacar que no fueron denunciados Alfredo Hernández, Director General de Obras y Sergio Aníbal Martínez, Director General de Planeación y Vialidad de la Secretaria de Transporte y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, por las manifestaciones en ese diario, y que a la postre fuera el material de la denuncia utilizado por el Partido Acción Nacional.

De igual forma, se estima oportuno referir al estudio de fondo del acto reclamado, realizado por la responsable:

Difusión de propaganda gubernamental

Estudió la conducta de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para determinar si transgredió la normatividad sobre propaganda gubernamental, a través de la nota *“Perfilan completar el anillo periférico”*, publicada en el periódico “Reforma”, el veintidós de abril de dos mil doce.

Determinó que la nota de referencia incumplió el elemento personal de que Marcelo Luis Ebrard Casaubón fue responsable, porque del caudal probatorio -requerimiento formulado a Juan Alberto Ortega Galván, apoderado legal para pleitos y cobranzas del Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., (Periódico Reforma)-, advirtió que dicha nota fue elaborada dentro del ejercicio periodístico de esa casa editorial, **por lo que no hubo contraprestación económica ni fue solicitada por persona física o moral alguna como inserción pagada.**

Así, una vez detallado el contenido de la publicidad materia de inconformidad, estimó que se trató de una nota periodística de Alejandro Ramos, reportero del medio informativo “Reforma” realizada en ejercicio de su labor en dicho diario, plasmando contenidos de su entrevista con funcionarios públicos acerca de las obras que realiza el Gobierno del Distrito Federal, de manera que al no constituir propaganda gubernamental, lo procedente fue declarar infundada la queja.

Imparcialidad en la utilización de recursos públicos

Al estudiar la conducta de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para determinar si conculcó la normatividad electoral por la presunta utilización de recursos públicos, en virtud de la publicación antes referida, determinó que la inserción en dicho medio informativo, fue en ejercicio de una actividad periodística, por lo que no advirtió violación al principio de imparcialidad y por ende, resultó infundada la queja.

Culpa in vigilando

Al analizar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión atribuible al Partido de la Revolución Democrática, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su calidad de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al determinar que la nota en el multicitado diario, fue realizada en ejercicio de una labor periodística por un corresponsal al servicio de ese medio de comunicación impreso, no constituyó propaganda gubernamental, por ende, tampoco hubo conducta infractora a la normatividad electoral federal por dicho partido político.

En estas condiciones, en atención a lo alegado por el apelante, se procede a examinar los agravios en dos bloques.

a) Falta de exhaustividad al analizar la responsabilidad indirecta de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

El partido político actor argumenta que la responsable dejó de analizar su pretensión real sobre el análisis de la responsabilidad indirecta de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la difusión de las declaraciones denunciadas, atribuibles a sus subordinados, y que en su concepto vulneran el principio de equidad en la contienda electoral.

Sobre el particular sostiene que la autoridad omitió estudiar que Marcelo Luis Ebrard Casaubón toleró la difusión de las declaraciones de sus subordinados, sin deslindarse oportunamente.

En ese tenor, estima que la resolución viola los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad y equidad de la contienda electoral, establecidos en los artículos 14, 16, 17 y 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38 numeral 1, inciso a), 211 numeral 3 y 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, debido a que la violación del principio de legalidad se concretiza por la indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad al no sancionar al referido funcionario.

El agravio es **infundado e inoperante**.

Lo infundado deviene del hecho de que en la resolución CG354/2012, la autoridad responsable consideró que la nota periodística publicada en el diario "Reforma", el veintidós de abril pasado, intitulada "*Perfilan completar el Anillo Periférico*", no constituyó propaganda gubernamental, ni tampoco se acreditó la utilización de recursos públicos para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos como lo denunció el denunciante.

Determinó lo anterior, en base a la investigación realizada, para llegar a la conclusión de que la referida nota del diario "Reforma" fue publicada dentro del ejercicio periodístico, ajena a contraprestación económica alguna, lo que significa que no se recibió pago por su publicación.

En ese tenor, al constituir la nota "*Perfilan completar el anillo periférico*", en el periódico "Reforma", el veintidós de abril de dos mil doce, un ejercicio periodístico, ajena estuvo de constituir propaganda gubernamental y por ende acreditar imparcialidad en la utilización de recursos públicos, por lo que la responsable consideró declarar infundada la queja en contra de dicho funcionario.

Se estimó así, dado que en el caso, se incumplió el elemento personal atribuible a dicho funcionario, porque se trató de una nota periodística de la autoría de Alejandro Ramos, reportero del diario "Reforma" en ejercicio de su labor, por lo

que no se actualizó la violación **al principio de imparcialidad**, y por ende la actualización en la utilización de recursos públicos y que se haya vulnerado el principio referido que deben respetar los servidores públicos.

Significa entonces que la autoridad responsable se ocupó de los hechos puestos a su consideración conforme a la pretensión propuesta por el partido político denunciante.

Ahora bien, el principio de exhaustividad derivado del artículo 17 constitucional, exige la debida atención de la autoridad a todas las proposiciones sometidas a su conocimiento y definición, para la completa resolución del problema a dilucidar, dentro de los límites planteados por los interesados, a través del procedimiento instado.

En efecto, el principio de exhaustividad obliga a la autoridad respectiva a decidir la controversia sometida a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de tal forma que resuelva sobre todos los puntos materia de debate; por lo que en el fallo correspondiente, la autoridad debe realizar ese análisis de manera integral.

Ante lo referido, se advierte que, la autoridad se ocupó de analizar la pretensión toral del Partido Acción Nacional en cuanto a la responsabilidad que imputó a Marcelo Luis Ebrard Casaubón y al Partido de la Revolución Democrática por la difusión de la multicitada nota periodística.

En su análisis, la responsable determinó inexistentes las faltas denunciadas, es decir, la difusión de propaganda gubernamental y la utilización de recursos públicos, al considerar no actualizada alguna responsabilidad del funcionario público.

De tal manera que, tal como se anunció el agravio atinente e la falta de exhaustividad en la resolución impugnada es infundado.

En distinto orden, el agravio es inoperante.

Cierto, el apelante sostiene en esencia que Marcelo Luis Ebrard Casaubón toleró las declaraciones de sus subordinados al no haberse deslindado.

El panorama expuesto hasta aquí revela que la denuncia tuvo por objeto la responsabilidad de Marcelo Luis Ebrard Casaubón en los hechos denunciados.

Ahora en su agravio, el Partido Acción Nacional plantea una situación diversa que no puso a consideración de la responsable; lo que deviene en una variación de la *litis* originalmente propuesta, de ahí la inoperancia del agravio.

Con independencia de lo anterior, debe decirse que a ningún fin práctico conduciría regresar el asunto a la responsable, puesto que en su caso, tener como denunciados a Alfredo Hernández, Director General de Obras y Sergio Aníbal

Martínez, Director General de Planeación y Vialidad de la Secretaría de Transporte y Vialidad, para así definir la necesidad o no de que Marcelo Luis Ebrard Casaubón se deslindara de la comisión de la irregularidad de dichos funcionarios.

Ello es así, toda vez que de cualquier forma ya quedó definido que la nota periodística fue elaborada por un reportero de ese diario; esto es, se determinó su legalidad, por tanto, no cabría deslinde alguno sobre un acto así calificado.

b) Omisión de analizar la responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido de la Revolución Democrática.

El partido político actor expone que le causa agravio el actuar de la responsable al haber considerado infundado el procedimiento en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Estima que la resolución impugnada viola el principio de legalidad, ante la carencia de congruencia de dicho fallo, exigida en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 342 numeral 1, inciso a) y 354 numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, debido a que al realizar el análisis de los hechos denunciados, omitió determinar y analizar el estudio de la

responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido de la Revolución Democrática.

El agravio es **infundado**.

De la lectura integral de la resolución impugnada, contrario a lo que argumenta el partido político actor, se concluye que analizó la inconformidad atribuible al Partido de la Revolución Democrática, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su calidad de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por la presunta difusión de propaganda gubernamental, a través del periódico "*Reforma*".

Así, determinó que la nota informativa en ese periódico fueron manifestaciones hechas en ejercicio de una labor periodística realizada por un corresponsal al servicio de ese diario, de ninguna forma constituyó propaganda gubernamental.

Por lo anterior, estimó que si en autos no quedó demostrada infracción alguna por las conductas que se le atribuyeron a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, tampoco se desprendía elemento alguno, siquiera de carácter indiciario, para colegir la existencia de alguna conducta susceptible de constituir vulneración a la normatividad electoral federal atribuible a ese instituto político.

De esta forma, se puede concluir que en este tópico la autoridad tampoco faltó a su deber de analizar el punto a

debate; esto es, la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*.

En conclusión, al resultar infundados e inoperante los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, lo conducente es confirmar la resolución CG354/2012.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución identificada con la clave CG354/2012, de treinta y uno de mayo de dos mil doce, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente así como a los terceros interesados en el domicilio precisado en los escritos de demanda y de comparecencia, respectivamente; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso c) y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103 y 106 del

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUP-RAP-290/2012.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO